

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el 23 de febrero del año en curso, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas en las contestaciones a la demanda y a los llamamientos en garantía efectuados por SALUD TOTAL, CLÍNICA VERSALLES HOY OSPEDALE, MAURICIO OSORIO y SEGUROS CHUBB. Dentro del término de traslado, la apoderada de la parte demandante allegó pronunciamiento.

Revisado el dossier se encontró que el despacho no se pronunció frente a las constancias de notificación aportadas por la Clínica Ospedale frente a los llamados en garantía SEGUROS CHUBB, MAURICIO OSORIO, PAULA ANDREA BOTERO, STEFANIA HERRERA SERNA y el llamamiento en garantía realizado a Paula Andrea Botero con la contestación al llamamiento en garantía realizado por Salud Total a la Clínica Ospedale.

En la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía realizada por Mauricio Osorio, solicitó se concediera término para aportar prueba pericial

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE:	CINDY REGINA PACHECO SÁNCHEZ
DEMANDADOS:	SALUD TOTAL EPS y CLÍNICA VERSALLES
RADICADO:	170013103005-2021-00017-00

De cara a la constancia secretarial se advierte que previo a continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 132 del CGP, debe resolverse los asuntos pendientes y las posibles irregularidades surgidas en el proceso.

En primera medida, de las constancias de notificación aportadas el 29 de marzo del 2023, se tiene que los llamados en garantía MAURICIO OSORIO y SEGUROS CHUBB, se tuvieron por notificados por el juzgado en autos del 6 de mayo del 2022 y 12 de agosto del 2022, por lo que han tenido acceso al proceso y se han incluido en todas las etapas hasta ahora surtidas, siendo así saneada cualquier irregularidad que pudiera desprenderse del estudio de dichas constancias.

Ahora bien, también se aportó constancias de notificación de STEFANIA HERRERA SERNA, quien respondió la notificación preguntando a la abogada sobre el fin

de la notificación, al interrogante la abogada que en el momento representaba a la Clínica Ospedale, respondió que debía comunicarse con su abogado para dar respuesta y ello ocurrió el 29 de marzo del 2022, conforme a la constancia de entrega que se adjuntó.

Bajo el anterior relato, queda claro que la señora STEFANIA HERRERA SERNA se notificó de la demanda y del llamamiento en garantía a partir del 1 de abril del 2022, es decir, tras los dos días siguientes a la aclaración de la notificación, conforme al decreto 806 del 2020, vigente para la época de la notificación.

El término con el que contaba la señora STEFANIA HERRERA SERNA para dar respuesta a la demanda y contestación corrió hasta el 5 de mayo del 2022, empero, por la inadvertencia de las constancias de notificación y error involuntario, por auto del 12 de agosto del 2022, se decretó el desistimiento tácito frente a su llamamiento en garantía, estando ya agotado el termino para su pronunciamiento y sin haber presentado escrito alguno.

En aras de garantizar el debido proceso a las partes y evitar posibles nulidades, como medida de saneamiento se dejará sin efecto el siguiente inciso del auto del 12 de agosto del 2022:

“Por otro lado, se decreta el desistimiento tácito del llamamiento en garantía formulado por Ospedale a Stefania Herrera, comoquiera que transcurrido el término de 30 días establecido en decisión que antecede no se acreditó ninguna carga frente a la notificación de la llamada.”

Y en su lugar, se tendrá por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la clínica Ospedale, a la señora STEFANIA HERRERA SERNA.

De la anterior determinación se notificará personalmente a la señora STEFANIA HERRERA SERNA, en aras que, si a bien lo tiene, comparezca a las demás etapas del proceso.

De otro lado, aunque el llamamiento en garantía realizado en la contestación de la demanda por CLÍNICA OSPEDALE a PAULA ANDREA BOTERO, hubiese sido rechazado, nada obsta, según el artículo 64 y 65 del CGP, para que en la

contestación al llamamiento en garantía realizado por SALUD TOTAL a la CLÍNICA OSPEDALE, esta última realizara nuevamente el llamamiento.

Analizado el escrito de llamamiento en garantía, se evidencia que reúne los requisitos a que se refieren los artículos 65 y 82 del C.G.P.; en tal sentido, se admitirá el llamamiento que hace la CLÍNICA OSPEDALE, a PAULA ANDREA BOTERO quien se le concederá el termino de 20 días a fin de que intervenga en el proceso, decisión que será notificada por personalmente.

Finalmente, conforme al articulo 227 del CGP, se concederá el termino de 10 días a partir de la notificación de este auto para que MAURICIO OSORIO CHICA, aporte los dictámenes que pretende hacer valer dentro del proceso.

Frente al traslado de las excepciones de mérito realizado y el pronunciamiento de la parte demandante, se resolverá culminados los términos dispuestos en el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el siguiente inciso del auto del 12 de agosto del 2022: *“Por otro lado, se decreta el desistimiento tácito del llamamiento en garantía formulado por Ospedale a Stefanía Herrera, comoquiera que transcurrido el término de 30 días establecido en decisión que antecede no se acreditó ninguna carga frente a la notificación de la llamada.”*

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la clínica Ospedale, por la señora STEFANIA HERRERA SERNA.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento que en garantía que hace CLÍNICA VERSALLES S.A. (hoy Ospedale) a PAULA ANDREA BOTERO, a quien se le concederá el termino de 20 días a fin de que intervengan en el proceso, decisión que será notificada personalmente conforme lo establece el artículo 66 del Estatuto Procesal y en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 8, a cargo de la parte interesada.

CUARTO: CONCEDER el termino de 10 días a partir de la notificación de este auto para que MAURICIO OSORIO CHICA, a través de su apoderada, aporte los dictámenes que pretende hacer valer dentro del proceso.

QUINTO: Por secretaria, notifíquese personalmente de la presente decisión a la señora STEFANIA HERRERA SERNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza